

eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de industria, así como en el Decreto 18/1981, de 27 de abril, de la Junta de Galicia, sobre organización de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria, Energía y Comercio.

Este Servicio Territorial de Industria de Orense ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea de media tensión a 20 KV, en conductor LA-110, y apoyos de hormigón, dividida en dos tramos: «Albarellos-Feás», de 5.765 metros de longitud, con origen en el entronque con las líneas de media tensión a Beariz y a Vecoña y final en la línea de doble circuito que proviene de la central de Albarellos, y tramo «Feás-Xirazga», de 3.886 metros, con origen en el apoyo primero del tramo anterior y final en el entronque con las líneas a Doade y a Rubillón, a través de los términos municipales de Boborás y Beariz.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 13 de enero de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial (ilegible).—240-2.

3484 RESOLUCION de 18 de enero de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Orense, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente número 1.841 A. T.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de este Servicio Territorial de Industria de Orense, a petición de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), con domicilio en Orense, Sáenz Díez, 95, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de industria, así como en el Decreto 18/1981, de 27 de abril, de la Junta de Galicia, sobre organización de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria, Energía y Comercio.

Este Servicio Territorial de Industria de Orense ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea media tensión aérea a 20 KV «Verín-Fecés», a derivación centro de transformación «La Granja», de 5.627 metros de longitud, en conductor LA-56 y apoyos de hormigón y/o metálicos. Derivaciones en conductor LA-30 a los centros de transformación de «Chas» (2.085 metros), Casas dos Montes (149 metros) y La Granja (951 metros). Centros de transformación aéreos sobre apoyos de hormigón, con transformadores tipo interperie en la Granja (50 KVA), Casas dos Montes y «Chas» (100 KVA), en el municipio de Cimbra. Redes de baja tensión 380/220 V en el sector, en conductor trenzado RZ.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y, su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 18 de enero de 1983.—El Jefe del Servicio (ilegible).—357-2.

3485 RESOLUCION de 18 de enero de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Pontevedra, por la que se autoriza el establecimiento de una línea de media tensión, un centro de transformación y red de baja tensión que se citan.

Viso el expediente AT 51/82; DI-338/82, incoado en este Servicio Territorial de Industria de Pontevedra, a petición de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», con domicilio en La Coruña, calle F. Macías, número 2, solicitando autori-

zación y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica de MT, un centro de transformación y red de BT en A Rúa (La Cañiza), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1966 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial de Industria en Pontevedra ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), la instalación de una línea eléctrica de MT, un centro de transformación y red de BT, cuyas principales características son las siguientes:

Línea a media tensión a 15/20 KV, de 948 metros de longitud desde el último apoyo de la LMT de alimentación al CT de Valleje, hasta el CT que se proyecta en A Rúa, Ayuntamiento de La Cañiza, con conductor LA-30 de 31,1 milímetros cuadrados de sección total, y una capacidad de transporte de 4.880 KVA a 20 KV y 3.660 KVA a 15 KV.

Un centro de transformación de 25 KVA, relación de transformación 15.000/20.000/380-220 V

Red de BT, de 1.280 metros de longitud.

Con la finalidad de mejorar la distribución de energía eléctrica.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Pontevedra, 18 de enero de 1983.—El Jefe del Servicio.—331-2.

ANDALUCIA

3486 LEY de 21 de diciembre de 1982, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía.

Aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 2/1982, publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 1, de fecha 4 de enero de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente. El Presidente de la Junta de Andalucía,

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

Exposición de motivos

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia de la Comunidad Autónoma Andaluza para el desarrollo legislativo y la ejecución del Régimen de Radiodifusión y Televisión. El precepto citado debe completarse con lo establecido en la disposición transitoria tercera sobre la gestión, en régimen de concesión por parte de la Comunidad Autónoma, de un tercer canal de titularidad estatal, y la articulación, mientras dicho canal no funcione efectivamente, de un régimen de programación específico para el territorio de Andalucía.

La última jurisprudencia constitucional al respecto llega a afirmar que la competencia de desarrollo legislativo en la materia se articula en tres bloques: la atenuante a la radio y televisión de titularidad de la Comunidad Autónoma, sin más límites que las normas básicas del Estado, en los términos del artículo 149.1.27 de la Constitución; la relativa a la gestión del tercer canal de titularidad estatal donde, por tratarse del régimen de concesión, deberá atenderse a los términos de éste, y, finalmente, lo que hace referencia al régimen de la radio y televisión de titularidad estatal, en cuyo caso, por propia determinación estatutaria (artículo 16.1), se atenderá también a los términos y casos del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión, hoy Ley de las Cortes Generales 4/1980, de 10 de enero.

En dicha Ley se contiene la creación de un Consejo Asesor del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma, órgano que tiene una doble vertiente de actuación: De un lado, órgano asesor del Delegado territorial, integrado en RTVE, y de otro, representante de los intereses de la Comunidad Autónoma en dicho Ente estatal. Como afirma la doctrina del Tribunal Constitucional, el Consejo Asesor es un órgano de RTVE en la Comunidad Autónoma, pero es un órgano designado por ésta, representativo de sus intereses, y por ello, el nombramiento lleva implícito ciertas facultades normativas de la Comunidad Autónoma con respecto a él, en lo concerniente no al desempeño de su función como órgano de RTVE, sino a su calidad de

representante de los intereses de Andalucía en RTVE, en cuanto órgano integrador y cauce de participación dentro del marco de la Ley 4/1980, en cuanto norma básica. Por ello, y salvado el respeto a ésta, que se traduce esencialmente en que el Consejo tiene funciones únicas y exclusivamente asesoras, es perfectamente correcto que la Ley Autonómica le atribuya, en el ámbito de dicha función sólo asesora, cuantas competencias crea necesarias para representar los intereses de Andalucía en el Ente público RTVE.

La presente Ley se propone articular la composición del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía con la finalidad apuntada de articular su función como órgano integrado en dicha RTVE, al tiempo que cauce de participación y representación de los intereses de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.º El Consejo Asesor, al que se refiere el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, tiene como funciones básicas la asistencia al Delegado territorial de RTVE y la representación de los intereses de la Comunidad Autónoma en dicho Ente estatal.

Art. 2.º Para todos los efectos, su denominación oficial es la de Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Andalucía.

Art. 3.º El Consejo Asesor tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar al Delegado territorial sobre la propuesta de programación específica y de horario de radio y televisión en el ámbito de Andalucía, en la que se incluirán criterios sobre la elección de publicidad y sobre la cuota de producción propia, establecida en el artículo 15 del Estatuto de la Radio y Televisión. Las recomendaciones del Consejo Asesor acompañarán, en todo caso, la propuesta que se eleve al Director general de RTVE.

b) Formular las recomendaciones sobre las necesidades y la capacidad de Andalucía para alcanzar la descentralización adecuada de los servicios de la radio y televisión, especialmente por lo que se refiere a la cadena estatal de RCE.

c) Elevar periódicamente al Consejo de Administración de RTVE los criterios relativos a la aplicación por éste en el ámbito de Andalucía de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, k), y 24 del Estatuto de RTVE.

d) Emitir parecer sobre el nombramiento de Delegado territorial de RTVE en Andalucía y respecto al nombramiento, cuando sea oportuno, de cada Director de los diferentes medios (RNE, RCE y TVE) de RTVE en el ámbito territorial de Andalucía.

e) Asesorar y asistir directamente al Delegado territorial de RTVE en todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura en todo el ámbito territorial de Andalucía de los programas que se emitan, a la financiación de éstos y en general en todas las demás cuestiones relativas a las competencias y funciones inherentes a su cargo.

f) Informar al Delegado territorial del cumplimiento en la programación de los principios establecidos en el artículo 4.º de la Ley 4/1980, del Estatuto de la Radio y la Televisión, así como de la correcta ejecución de las resoluciones y de los acuerdos a que puedan dar lugar la aplicación del apartado a) de este artículo.

g) Emitir parecer antes del nombramiento de los representantes que corresponderá a la Junta de Andalucía en los Consejos estatales de RNE, RCE y TVE, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 9.º del Estatuto de la Radio y Televisión.

h) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, mediante el Delegado territorial de TVE en Andalucía, otras recomendaciones que estime oportunas, en cuanto representantes de los intereses de la Comunidad Autónoma.

i) Elaborar la propuesta detallada de régimen transitorio de programación específica que RTVE ha de emitir en Andalucía por la segunda cadena, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto de la Radio y la Televisión, el Consejo Asesor informará y asesorará al órgano competente sobre:

a) La composición o la modificación de las plantillas de RTVE en Andalucía.

b) Los criterios de selección de personal, basándose en los principios de igualdad, de capacidad y de méritos.

c) Los criterios de adscripción y de destino y la regulación de las conducciones de traspaso de personal, cuando éstas afecten a las plantillas de RTVE en Andalucía.

Art. 5.º 1. El Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Andalucía tiene como función específica el estudio y el seguimiento de RTVE por lo que se refiere a la adecuación al régimen autonómico, y elaborará anualmente una Memoria que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios y las actuaciones que este Ente público podrá llevar a cabo en Andalucía.

2. Esta Memoria la elevará al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al Delegado territorial de RTVE y al Consejo de Administración de RTVE.

Art. 6.º 1. El Consejo Asesor formulará, mediante el Delegado territorial de RTVE en Andalucía, para que sea incluida en el presupuesto del Ente público de RTVE, la relación de las partidas necesarias para atender a su funcionamiento.

2. El presupuesto de la Junta de Andalucía incluirá la partida necesaria para cubrir los gastos que no sean financiados por el presupuesto de RTVE.

Art. 7.º 1. El Consejo Asesor de RTVE consta de 16 miembros, designados por el Parlamento de Andalucía y nombrados por el Consejo de Gobierno para la legislatura correspondiente.

La designación se hará de acuerdo con el siguiente criterio: Trece miembros distribuidos entre los grupos parlamentarios por razón de uno por cada fracción de diez Diputados; los tres miembros resultantes distribuidos entre los grupos parlamentarios con fracciones superiores a 25 Diputados.

Una vez finalizada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros no hayan tomado posesión del cargo.

2. Si se producen vacantes se cubrirán de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

3. La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con Empresas publicitarias, con Empresas de producción de programas, filmados o registrados en magnetoscopios o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier clase de Entidad relacionada con el suministro de material o programa a RTVE y a sus Sociedades; también es incompatible con cualquier tipo de relación laboral en activo con RTVE y sus Sociedades y con el hecho de prestar cualquier servicio en este Ente.

4. La incompatibilidad de los miembros es apreciada por el Parlamento.

Art. 8.º 1. A las sesiones del Consejo Asesor asistirá el Delegado territorial de RTVE con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor, mediante el Presidente, podrá pedir información a los organismos o a las personas competentes en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y a su estudio.

3. El Consejo Asesor de RTVE en Andalucía adoptará los procedimientos adecuados para conocer el estado de opinión de los usuarios de RTVE en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Art. 9.º 1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente para un período de un año. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta, y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente, por orden de votos, los dos que hayan obtenido un número más elevado de votos.

2. El Consejo Asesor elegirá un Secretario con las funciones propias del cargo.

3. El Presidente ostenta la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente lo sustituirá, para todos los efectos, en caso de vacante, de ausencia o de enfermedad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no sean aprobadas las partidas presupuestarias a que se refiere el artículo 6.º se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Asesor se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses, a partir de la constitución del Consejo Asesor, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejo Asesor de Radio y Televisión en Andalucía, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de esta Ley.

Sevilla, 21 de diciembre de 1982.

El Presidente de la Junta
de Andalucía,
Rafael Escuredo Rodríguez

La Consejera
de la Presidencia,
Amparo Rubiales Torrejón

CONSEJO GENERAL INTERINSULAR DE BALEARES

3487

RESOLUCION de 13 de enero de 1983, de la Consejería de Transportes y Comunicaciones de Baleares, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros por carretera entre Campanet y Palma de Mallorca (V-727; PM-17).

Don Antonio de Armenteras Costosa solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Campanet y Palma de Mallorca (V-727; PM-17), a favor de don Mateo Nicoláu Comas y esta Consejería de Transportes, en fecha 3 de marzo de 1982, accedió a lo solicitado, quedando subrogado dicho señor en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público, una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Palma de Mallorca, 13 de enero de 1983.—El Secretario general Técnico, Santiago Coll Llompart.—435-A.